

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 24/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00069	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA ANDREA PARRA CORTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2097 NT	23/09/2021		
41001 40 03010 2017 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HUMBERTO RAMOS YAGUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2096 NT	23/09/2021		
41001 40 03010 2017 00279	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2095 NT	23/09/2021		
41001 40 03010 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR DARIO CRUZ PEÑALOZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2094 NT	23/09/2021		
41001 40 03010 2017 00749	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	BOLIVAR SANCHEZ VALENCIA	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE REQUERIR TRANSITO POR NC HABER ALLEGADO RECIBIDO NT	23/09/2021		
41001 40 03010 2018 00403	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA	CARLOS EMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto requiere REQUIERE DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS SO PENA DESITIMIENTO TACITO. DOM.	23/09/2021		
41001 40 03010 2018 00861	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y costas. H.	23/09/2021		
41001 40 03010 2019 00033	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO PRESENTADA PARTE ACTORA- DOM.	23/09/2021		
41001 40 23010 2015 00026	Ejecutivo Singular	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMAMENTE SOLICITADO POR NO COINCIDIR DATOS NT	23/09/2021		
41001 40 23010 2015 00229	Ejecutivo Singular	RAMIRO CASTRO PASCUAS	ALVARO GUTIERREZ GUAYABO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige proveído de fecha 21-06-2021. Oficio Nro. 2099. H.	23/09/2021		
41001 40 23010 2016 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto acepta suspensión del proceso. H.	23/09/2021		
41001 41 89007 2019 00169	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SILVIA CORTES SALAS Y OTRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo DOM.	23/09/2021		
41001 41 89007 2019 00366	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y costas. H.	23/09/2021		
41001 41 89007 2019 00411	Verbal	RAFAEL ANDRES SOLANO MURCIA	HEREDEROS INTERMINADOS	Auto Ordena Requerimiento. (AM)	23/09/2021		
41001 41 89007 2019 00448	Ejecutivo Singular	JAIME RINCON CANO	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto resuelve solicitud remanentes Auto no toma nota. Of. 2085. H.	23/09/2021		
41001 41 89007 2019 00586	Verbal Sumario	CONSUELO GONZALEZ GALINDO	ANA JUDITH CHARRY FIERRO	Auto de Trámite	23/09/2021		
41001 41 89007 2019 00695	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y costas. H.	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00831	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LINDERMAN SALAZAR ALARCON	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADC AV-VILLAS. DOM.	23/09/2021	
41001 2019	41 89007 00937	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	CARLOS EDUARDO DIAZ	Auto de Trámite TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE.- OFICIC No. 2082 A JUZGADO.-	23/09/2021	
41001 2019	41 89007 00980	Ejecutivo Singular	EDY MERKH ALARCON MAHECHA	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto de Trámite NO TOMA NOTA REMANENTE- PROCESC TERMINADO. OFICIO No. 2081 A JUZGADO DOM.-	23/09/2021	
41001 2019	41 89007 01011	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ALFREDO EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA PAGO TITULOS. DOM. OFICIOS Nos 2091 - 2091. DOM.	23/09/2021	
41001 2019	41 89007 01056	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA ENTREGA TITULOS.- OFICIOS Nos 2087 - 2088. DOM.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00179	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y Costas. H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto reconoce personería APODERADO DE AV-VILLAS- DOM.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago DOM.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP. Para el día 05-10-2021 a las 08:30 AM. H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00342	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MICHAEL BENJAMIN CONDE CHILA	Auto resuelve retiro demanda (AM)	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR DEMANDADO. DOM.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00461	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FARID TORRENTE CASTRO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige oficio- 2071. H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige proveído de fecha 12-04-2021. H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00491	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto 440 CGP H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00501	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARLIO DUSSAN SANDOVAL	Auto 440 CGP DOM.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00523	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL	Auto 440 CGP H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROSALBINA SANTIAGO	Auto requiere	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00560	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION.- SC PENA DESISTIMIENTO TACITO. DOM.	23/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00573	Ejecutivo Singular	LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS	LUZ ESTELA ARIAS GOMEZ	Auto resuelve Solicitud Auto pone en conocimiento respuesta dada por Transito. H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00616	Ejecutivo Singular	HERNAN DAVID AVILA GUERRA	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Diana Marcela Rincón Andrade. Oficio Nro. 2092. H.	23/09/2021	
41001 2020	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA PODER. DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige proveído de fecha 16-09-2021. Oficio Nro. 2083. H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar Y REQUIERE PAGADOR OFICIOS 2072 Y 2073 NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00319	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	CRISTINA CAICEDO RAMIREZ	Auto decreta retención vehículos (AM)	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00329	Ejecutivo Singular	SONIA CECILIA MAYORCA GARCES	JAKELINE SOLANO JACOBO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Auto se está a lo resuelto en proveído de fecha 18-05-2021. H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEIDY MARITZA BETANCOURT	Auto requiere Auto requiere a los sujetos procesales. H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00407	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOANA ALEXANDRA BALTAZAR	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2084. DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00413	Ejecutivo Singular	COONFIE	YERLY VANNESA TRUJILLO CABRERA Y OTRA	Auto de Trámite ORDENA PAGO DE TITULO EXISTENTE NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio PALMA DE MALLORCA	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA	Auto niega emplazamiento CAUSAL NO PERMITIDA Y REQUIERE NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto de Trámite PONE DE PRESENTE OFICIO CON CONSTANCIA REQUERIDA. DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00449	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2077. H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto requiere REALIZAR NOT X AVISO NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto requiere HACER NOT X AVISO O ELECTRONICA SC PENA DE DESISTIMIENTO NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00502	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL ESCORIAL	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CINDY TATIANA NUÑEZ Y OTRO	Auto de Trámite ORDENA PAGO DE TITULO EXISTENTE NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00523	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	SINDY MAGALY OLAYA VARGAS	Auto 440 CGP DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00541	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	CARLOS ANDRES PARRA CLEVES	Auto requiere REALIZAR NOTIFICACION NT	23/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00550	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DOLORES MOLINA DE MOLINA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2080. DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00643	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA GUTIERREZ RAMIREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2074 - 2075 - 2076. H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00662	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P	DEYANIRA POLANÍA	Auto resuelve retiro demanda Proveído autoriza retiro de demanda.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2079. DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00737	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	OSCAR JOSE BERNAL PEÑUELA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2069. H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00759	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	ZARA VANESA GUTIERREZ VEGA	Auto resuelve retiro demanda DOM.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00772	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	JOSE RICARDO CARMONA RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo POR NO TENER TITULARIDAD PARA EL COBRC NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00816	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	EDINSON MARIN MENDOZA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00830	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00830	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2089. H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY YOHANA ARCOS SCARPETA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	23/09/2021	
41001 2021	41 89007 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY YOHANA ARCOS SCARPETA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2093. H.	23/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA PARRA CÓRTEZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00069 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **CLAUDIA ANDREA PARRA CÓRTEZ** con C.C. 1.075.230.450, en la entidad bancaria:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO RAMOS YAGUE
RADICADO	41001 4003 010 2017 00128 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que devenga **HUMBERTO RAMOS YAGUE** con C.C. 7.685.213 como empleado de ALCALDÍA DE NEIVA, o de hasta el 30% de los honorarios sin que afecte el salario mínimo, en caso que sea contratista de la misma entidad.

- Ofíciase al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (64.000.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ SAAVEDRA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00279 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ SAAVEDRA** con C.C. 36.304.866, en la entidad bancaria:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HÉCTOR DARIO CRUZ PEÑALOSA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00416 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **HÉCTOR DARIO CRUZ PEÑALOSA** con C.C. 83.247.917, en la entidad bancaria:

GNB SUDAMERIS, IATU, CREDIFUTURO y COOLAC

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO	BOLIVAR SÁNCHEZ VALENCIA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00749 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante con el fin de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander, para obtener respuesta de la medida de embargo decretada en auto de 12 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio de la misma fecha, el despacho se **ABSTIENE** de surtir tal requerimiento.

Lo anterior debido a que no se tiene constancia en el expediente que dicho oficio haya sido radicado en la entidad, como quiera que si bien en memorial de 15 de marzo de 2021 el ejecutante indica haberlo radicado el documento anexo no tiene constancia de recibido en físico o virtual.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – MÍNIMA CUANTIA – SANEAMIENTO PROPIEDAD - FALSA TRADICION.
DEMANDANTE	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA
DEMANDADO	CARLOS EMILIO RODOÑEZ MUÑOZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00403 00

Efectuada la revisión a la presente demanda, encuentra el despacho que la misma fue presentada el 24 de mayo del 2018, según Acta de reparto con secuencia 9070, sin que se haya podido resolver sobre la admisión de la misma al no obtenerse respuesta de las distintas entidades para determinar si el bien inmueble objeto de esta demanda se encuentra en alguna de las circunstancias señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, requisito necesario para proceder a la admisión de la misma.

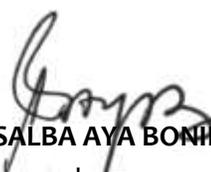
De otra parte, evidenciando que los oficios librados por nueva solicitud del señor apoderado de la parte demandante, le fueron remitidos a su correo electrónico abogalalca@hotmail.es desde el pasado 10 de marzo del 2021, según constancia que aparece al folio 62 del expediente digital, sin que se haya obtenido respuesta alguna, se ordenará requerir al citado apoderado para que informe el diligenciamiento de los respectivos oficios dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado ...

RESUELVE:

- **REQUERIR** al señor apoderado de la parte demandante para que informe el diligenciamiento de los oficios que le fueron remitidos a su correo electrónico abogalalca@hotmail.es desde el pasado 10 de marzo del 2021, dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2018-00861-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	23 de septiembre de 2021

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H)., Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO	41001 4003 010 2019 00033 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.
DEMANDADO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
RADICADO	410014003 010 2015 00026 00

Vista la solicitud de remanente allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva mediante oficio 842 de 5 de agosto de 2021 proferido del proceso que cursa allá con radicado 2018-00604, el Juzgado se **ABSTIENE** de registrar la medida de embargo solicitada respecto de los bienes del demandado EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD con NIT 800006150-6, debido a que la parte demandante referida en el oficio es LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ y éste no corresponde al proceso que se adelanta en este Despacho.

-Librese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
(HONORARIOS CURADOR AD LITEM)
Demandante: HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA.
Demandado: RAMIRO CASTRO PASCUAS.
Radicación: 41-001-40-23-010-2015-00229-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Una vez revisado el expediente por parte del despacho, se logró evidenciar, que dentro del numeral primero del auto que decreta medidas de fecha 21 de junio de 2021, hay un error involuntario de digitación, es por ello que esta Judicatura, procederá a corregir el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Igualmente, dejar sin efecto el oficio Nro. 1282 por estar el error antes enunciado, y en consecuencia, se ordena expedir un nuevo oficio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del proveído que decretó medidas cautelares de fecha 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

“(...) PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos litigiosos y/o crédito dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por RAMIRO CASTRO PASCUAS con C.C. 12.098.908, en contra de(l) (la) ALVARO GUTIERREZ GUAYABO, que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (H), bajo radicación 41001402301020150022900. (...)”

SEGUNDO: dejar sin efecto el oficio Nro. 1282 por estar el error involuntario al momento de su digitalización. Líbrese nuevo oficio.

TERCERO: Indicar que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante(s): BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado(s): ZENITH RODRÍGUEZ FONQUE Y
ASTRID TRUJILLO RODRÍGUEZ.
Radicación: 41001-40-23-010-2016-00429-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a resolver petición realizada por la demandada Zenith Rodríguez Fonque, coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la notificación por conducta concluyente y suspensión procesal.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que el presente proceso se encuentra con sentencia y liquidación del crédito ejecutoriada, por lo que no es procedente acceder a pretensión de notificación por conducta concluyente.

De otro lado, y conforme a los requisitos establecidos por el Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, **ACCEDERÁ** a la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso hasta por el término indicado en el escrito de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: Denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente por las razones antes enunciada.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de Suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial suscrito por los sujetos procesales de fecha 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

Neiva (H), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	SILVIA CORTÉS SALAS y RODRIGO ALBERTO CORTÉS SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00169 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, el cual se allegó dentro del término legal, se ordenará correr traslado de éste a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

**CONTESTACION DEMANDA - JUZG 7 COMP MULT NEIVA RAD. No.
41001-4189-007-2019-00169-00 DDTE DANIEL PEREZ LOSADA CONTRA SILVIA
CORTES Y OTRO**

Fox Lawyers/Enterprise <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>

Vie 30/04/2021 8:29

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REF: **CONTESTACION DEMANDA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DANIEL PEREZ LOSADA
Demandado: SILVIA CORTES SALAS y RODRIGO ALBERTO
CORTES SANCHEZ
Rad. No. 41001-4189-007-2019-00169-00

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador designado por el despacho para representar los derechos de los señores SILVIA CORTES SALAS y RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ, por medio del presente escrito descorro traslado de la demanda en los siguientes términos: ADJUNTO MEMORIAL

--

ALEXANDER ORTIZ G

Abogado

Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise

E-MAIL: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Cel. 3165759237 - 3142015798

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION

CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS

Señor

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REF: **CONTESTACION DEMANDA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DANIEL PEREZ LOSADA
Demandado: SILVIA CORTES SALAS y RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
Rad. No. 41001-4189-007-2019-00169-00

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador designado por el despacho para representar los derechos de los señores SILVIA CORTES SALAS y RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ, por medio del presente escrito descorro traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto, pues dichos nombres no concuerdan en su totalidad tal y como aparece en la letra de cambio.
2. Es parcialmente cierto, pues dichos nombres no concuerdan en su totalidad respecto a los demandados; respecto al beneficiario de la letra de cambio si aparece un señor José Nelson Reyes Guevara.
3. Es parcialmente cierto, pues dichos nombres no concuerdan en su totalidad respecto a los demandados; en lo que tiene que ver con el valor, es cierto aparece un titulo por valor de 2.500.000.
4. Es parcialmente cierto, en razón a los nombres, respecto de la fecha es cierto, pues así aparece en el titulo valor.
5. Es cierto.
6. No es cierto, pues en el titulo valor no se pactaron intereses ni corrientes ni de mora a pagar. Respecto a que no se ha pagado, debe de probarlo el demandante, dado que no tengo contacto con los demandados.
7. No es cierto, endoso no aparece dentro del traslado de la demanda. Por lo cual no esta legitimado el señor Daniel Pérez Losasa para el cobro del titulo.
8. Desconoce el suscrito en calidad de curador, el lugar de residencia de los demandados, por lo cual debe de probar su hecho.
9. Desconocemos si es cierto el hecho, debe de probarlo.
- 10.No es cierto, pues no existe interés que pagar, puesto que no fue pactado en el titulo valor.
- 11.No se sabe, pero igual los demandados no tienen causados intereses a pagar.
- 12.No es cierto, puesto que no aparece dentro del plenario procesal endoso en procuración.
- 13.No es cierto, dado que no existe endoso a la vista de esta defensa, razón por la cual el titulo no es ejecutable.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque LA OBLIGACION no cumple con las exigencias normativas para ser una obligación clara, expresa y exigible y el demandante no está legitimado para ejecutar el título base de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA: ***INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.***

Respecto a las excepciones: Artículo 100 del C.P.C. numeral 4:

No existe capacidad del demandante para ejecutar el título objeto de la ejecución, como tampoco lo tiene el apoderado.

ART. 74 CGP: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", máxime cuando la norma estima diferentes clases de endoso y con efectos diferentes (ART. 658, 659 CCo).

Siguiendo a **COUTURE**, las excepciones perentorias no son defensas sobre el "proceso, sino sobre el derecho "...no procuran la depuración de los elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado...Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda...pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace necesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho" (Fundamentos de Derecho Procesal Civil).

SEGUNDA: **FALTA DE ENDOSO PARA LA EJECUCION DE LA OBLIGACION**

El Endoso es una figura jurídica que consiste según Joaquín Garrigues en "una cláusula accesoria e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado o limitado".

Adicionalmente se aclara, en palabras de Ismael Bruno Quijano[1] que el "endoso es un requisito para la transferencia de los títulos nominativos y "a la orden", quien lo realiza se llama endosante, el beneficiario es el endosatario.

El endoso venía definido por el código de comercio de 1887 en su Art. 781, de la siguiente forma: "el endoso es un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el que el dueño de ellos transmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o

entregado. Una definición más actualizada nos explica que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como en el endoso en procuración o el endoso en garantía)".

Ahora bien, como quiera que el endoso se predica respecto de dos clases de títulos valores UNICAMENTE, como documentos de naturaleza mercantil, constituidos según determinados requisitos formales, que obedecen a las normas estipuladas en el Código de Comercio, y que tienen incorporado el derecho de legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercancías, es conducente retomar su definición contenida en el Código de Comercio: **"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"**

A contrario sensu, si no existe el documento no se puede ejercer el derecho. La posesión y la exhibición del documento son presupuestos indispensables para lograr las prestaciones contenidas en él, en consecuencia, el derecho se incorpora cuando se materializa en el título.

Requisitos y Contenido del Endoso

El primer requisito es que conste en título o en hoja adherida al mismo, también llamado como principio de inseparabilidad.

Recordemos la Sentencia: Sentencia T-673/10, providencia dentro de la cual la Honorable Corte aclara: "De lo anterior se concluye que "No apreció la señora Juez que los títulos valores no se "venden" ... Ya que "lo legalmente (...) debió ser que la letra de cambio se endosara y seguidamente se entregara al adquirente..."

Los otros requisitos hacen referencia al contenido del mismo, a saber:

El nombre del endosatario: *Es decir, de la persona a quien se transmite el documento. (requisito del que adolece el título que se cobra)*

La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre:

Este es el único requisito esencial del endoso, el único cuya falta lo nulifica en forma absoluta.

Clasificación de los endosos

A parte de la clasificación según su contenido literal: Completo o Incompleto, se puede clasificar al endoso según sus efectos:

Endoso en Propiedad: El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

Endoso en procuración: El endoso que contenga las cláusulas "en procuración" "al cobro" o equivalente, no transfiere la propiedad; pero da

la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

Endoso en garantía: El endoso con las cláusulas 'en garantía', 'en prenda' u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

Como se puede ver el **"endoso para cobro judicial"** no existe, razón por la cual este despacho debe de declarar la excepción propuesta y negar las pretensiones del demandante, pues además de que este tipo de endoso no existe, se tiene que la literalidad es predominante en cualquier tipo de negociación que se haga con un título, recordemos:

La literalidad en un título valor

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: "El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad".

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. **Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos.** Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

CUARTA: LA EXCEPTIVA GENERICA ART. 82 CGP

Para el caso que nos ocupa y tal como se ha expresado en exceptivas anteriores, la literalidad es uno de los requisitos esenciales del título, así como también la autorización o carta de instrucciones cuando se entrega con espacios en blanco, así las cosas se tiene que el título se entregó sin la fecha de exigibilidad o cobro, razón por la cual el demandante debió de proceder a solicitar autorización para llenar dicho espacio en blanco, el cual NUNCA solicito ni comunico al demandado sobre dicho presupuesto imperativo para validar y poder hacer exigible dicho título, con lo cual carece de validez la letra presentada pues No es ni claro ni expreso ni exigible.

PRUEBAS

Las aportadas por la demandante.

Así las cosas, me permito solicitar a su señoría:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones expuestas por esta defensa

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso, si al momento de proferir el fallo existen medidas.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente acción según la normatividad.

NOTIFICACIONES

Los aportados en la demanda.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 6 – 28 Of. 318B Edif. Metropolitano– Neiva – Huila. Email: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
C. C. No. 7.705.768 de Neiva (H)
T. P. No. 202794 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00366-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA D FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	23 de septiembre de 2021

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Especial Pertenencia Extraordinario de Mínima Cuantía	
Demandante	Rafael Andrés Solano Murcia	C.C. N° 7.694.161
Demandado	Herederos determinados de Inés Solano	C.C. N° 26.403.693
	Indeterminados	
Radicación	410014189007-2019-00411-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que informe los resultados del oficio N° 3372 y 0338 que fuera debidamente recibido por esa oficina. Los cuales se procederá anexar con el oficio a comunicar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



¹ Ver correo electrónico Jue 03/12/2020 16:24.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00448-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DARÍO TOLEDO DIAZ.
DEMANDADO(S)	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO.
FECHA	23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 2019-00669/1355 proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, procede este Despacho Judicial a ordenar **NO TOMAR NOTA** de la medida allí decretada, como quiera que el proceso fue terminado el pasado tres (03) de junio de 2021.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

R.A.B

Proceso	Verbal Pago por Consignación Mínima Cuantía	
Demandante	Consuelo González Galindo	C.C. N.° 55.167.812
Demandado	Ana Judith Charry Fierro	C.C. N.° 36.157.024
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00586-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que venció el termino de traslado al extremo actor para que se pronunciaría respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a emitir el correspondiente auto dentro del Pago por Consignación promovido por **CONSUELO GONZALEZ GALINDO** identificada con C.C. N. ° 55.167.812 en contra de **ANA JUDITH CHARRY FIERRO** identificado con C.C. N. ° 36.157.024,

ACTUACIONES DEL JUZGADO

El 12/07/2019 la señora Consuelo González Galindo a través de su apoderado judicial radico la presente demanda verbal Pago por Consignación quien por reparto le correspondió a esta Agencia Judicial, siendo admitida mediante proveído calendarado el 15/08/2019.

Notificada en debida forma a la demandada y vencido el termino de traslado procedió a contestar oponiéndose al pago por consignación alegando la excepción de mérito de “existencia de la obligación”, visible en la contestación de la demanda arrimada el 09/10/2019, de la cual se dio traslado de la misma mediante fijación en lista el 04/05/2021 quien dentro de la oportunidad la parte actora dejo vencer el termino de descorrer el traslado.

Verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el N ° 3 del artículo 381 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia en única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

El pago por consignación es una figura establecida en el Código Civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

el artículo 1657 del código civil, lo define:

“La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

R.A.B

Requisitos del pago por consignación.

El pago por consignación no se trata de ir al banco y consignar lo adeudado a la cuenta del creador, sino que es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

El artículo 1658 del C. Civil establece los siguientes requisitos:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz de recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Atendiendo al trabajo de liquidación realizado por la contadora del Tribunal Superior de Neiva, se logró establecer que la suma de \$251.799, oo M/Cte consignada por la parte actora, no es suficiente para extinguir la obligación, como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 12/07/2019 la demandante adeudaba la suma de \$1.164.521, oo M/Cte., atendiendo al acervo probatorio arrimado con la demanda y la contestación. Liquidación que se procede anexar a continuación

CAPITAL	\$ 6.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 104.523
INTERESES DE MORA	\$ 5.859.998
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 11.964.521
ABONOS	\$ 10.800.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 1.164.521

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero 18 - febrero 20/2013	33	20,75%	1,58%	\$ 104.523		\$ 200.000	\$ -	\$ 5.904.523
Febrero 21 - Marzo /2013	39	31,13%	2,28%		\$ 175.010	\$ -	\$ 175.010	\$ 5.904.523
Abril. /2013	15	31,25%	2,29%		\$ 67.607	\$ 400.000	\$ -	\$ 5.747.140
Abril 16 - Mayo 27/2013	42	31,25%	2,29%		\$ 184.253	\$ 200.000	\$ -	\$ 5.731.393
Mayo 28 - Junio /2013	34	31,25%	2,29%		\$ 148.749	\$ -	\$ 148.749	\$ 5.731.393
Julio - Agosto 06/2013	37	30,51%	2,24%		\$ 158.339	\$ 400.000	\$ -	\$ 5.638.481
Agosto 07 - Setbre. 25/2013	50	30,51%	2,24%		\$ 210.503	\$ 400.000	\$ -	\$ 5.448.984
Septiembre 26/2013	5	30,51%	2,24%		\$ 20.343	\$ -	\$ 20.343	\$ 5.448.984
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%		\$ 367.625	\$ -	\$ 387.968	\$ 5.448.984
Enero. /2014	17	29,48%	2,18%		\$ 67.313	\$ 600.000	\$ -	\$ 5.304.265
Enero 18 - Marzo /2014	73	29,48%	2,18%		\$ 281.374	\$ -	\$ 281.374	\$ 5.304.265
Abril. - junio. /2014	91	29,45%	2,18%		\$ 351.397	\$ -	\$ 632.771	\$ 5.304.265
Julio. - Setbre. /2014	92	29,00%	2,14%		\$ 348.101	\$ -	\$ 980.872	\$ 5.304.265
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%		\$ 346.286	\$ -	\$ 1.327.158	\$ 5.304.265
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%		\$ 338.943	\$ -	\$ 1.666.101	\$ 5.304.265
Abril. - junio. /2015	91	29,06%	2,15%		\$ 346.570	\$ -	\$ 2.012.671	\$ 5.304.265
Julio. - Setbre. /2015	92	28,89%	2,14%		\$ 348.101	\$ -	\$ 2.360.772	\$ 5.304.265
Octubre - Dicbre. 18/2015	79	29,00%	2,14%		\$ 298.913	\$ 1.000.000	\$ 1.659.685	\$ 5.304.265
Dicbre. 19/2015	13	29,00%	2,14%		\$ 49.188	\$ -	\$ 1.708.873	\$ 5.304.265



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

								R.A.B
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%		\$ 346.899	\$ -	\$ 2.055.772	\$ 5.304.265
Abril - junio 15/2016	76	30,81%	2,26%		\$ 303.687	\$ 3.000.000	\$ -	\$ 4.663.724
Junio. 16/2016	15	30,81%	2,26%		\$ 52.700	\$ -	\$ 52.700	\$ 4.663.724
Julio. - Setbre. /2016	92	32,01%	2,34%		\$ 334.669	\$ -	\$ 387.369	\$ 4.663.724
Octubre - Novbre. 29/2016	60	32,99%	2,40%		\$ 223.859	\$ 4.600.000	\$ -	\$ 674.952
Novbre. 30 - Dicbre. /2016	32	32,99%	2,40%		\$ 17.279	\$ -	\$ 17.279	\$ 674.952
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%		\$ 49.406	\$ -	\$ 66.685	\$ 674.952
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		\$ 49.955	\$ -	\$ 116.641	\$ 674.952
Julio. - agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 33.478	\$ -	\$ 150.118	\$ 674.952
Setbre. /2017	30	32,22%	2,35%		\$ 15.861	\$ -	\$ 165.980	\$ 674.952
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 16.181	\$ -	\$ 182.160	\$ 674.952
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 15.524	\$ -	\$ 197.684	\$ 674.952
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 15.972	\$ -	\$ 213.656	\$ 674.952
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 15.902	\$ -	\$ 229.558	\$ 674.952
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 14.552	\$ -	\$ 244.110	\$ 674.952
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 15.902	\$ -	\$ 260.012	\$ 674.952
Abril./2018	30	30,72%	2,26%		\$ 15.254	\$ -	\$ 275.265	\$ 674.952
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%		\$ 15.693	\$ -	\$ 290.958	\$ 674.952
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 15.119	\$ -	\$ 306.077	\$ 674.952
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 15.414	\$ -	\$ 321.491	\$ 674.952
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 15.344	\$ -	\$ 336.835	\$ 674.952
Setbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 14.781	\$ -	\$ 351.616	\$ 674.952
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 15.135	\$ -	\$ 366.751	\$ 674.952
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 14.579	\$ -	\$ 381.330	\$ 674.952
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 14.995	\$ -	\$ 396.325	\$ 674.952
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 14.856	\$ -	\$ 411.180	\$ 674.952
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 13.733	\$ -	\$ 424.914	\$ 674.952
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 14.995	\$ -	\$ 439.909	\$ 674.952
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 14.444	\$ -	\$ 454.353	\$ 674.952
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%		\$ 14.995	\$ -	\$ 469.348	\$ 674.952
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 14.444	\$ -	\$ 483.792	\$ 674.952
Julio. /2019	12	28,92%	2,14%		\$ 5.778	\$ -	\$ 489.569	\$ 674.952
TOTAL, INTERESES MORA.....					\$ 104.523	\$ 5.859.998	\$ 10.800.000	

Así las cosas, este Despacho procederá a poner a disposición de las partes, la anterior liquidación, para que señalen si están de acuerdo con la misma, o por el contrario que presenten la liquidación con los pagos efectuados por la actora, con el fin de seguir con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00695-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA D FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 21/09/2021 11:23:34 AM ULTIMO INGRESO: 21/09/2021 10:57:13 AM CAMBIO CLAVE: 10/09/2021 08:18:54 DIRECCION IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 21/09/2021 11:23:34 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 8600024002

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LINDERMAN SALAZAR ALARCON
RADICADO	410014189 007 2019 00831 00

Conforme al memorial poder allegado por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S, entidad que representa los intereses de AV VILLAS S.A., se procederá a reconocer personería al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **RECONOCER** al abogado, SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, como apoderado judicial de la entidad ejecutante AV VILLAS identificada con la C.C. No. 1.018.432.801 y T. P. No. 288.762 del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA
RADICADO	410014189 007 2019 00937 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del Juzgado Quino de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado Dispone:

- **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** con C.C. 12.981.436 dentro del proceso que nos ocupa, peticionado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1827** del 23 de Agosto del 2021, librado dentro del proceso seguido en contra del citado demandado por el señor **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** radicado al **No. 41001 4189 005 2021 0135 00**.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDY MERRKH ALARCON MAHECHA
DEMANDADO	JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA, BLANCA CECILIA AMAYA Y OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00980 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del Oficio No. 02082 del 10 de Agosto del 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **YESID GAITAN PEÑA** contra **JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA** y **MERLY MAÑOZCA CORTES** radicado a No. 2019-00807-00; por cuanto el presente proceso se encuentra terminado desde el mes de Diciembre del 2020.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.32.48.60
Fecha: 17/09/2021 04:38:28 p.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

▼ CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1102373371

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estrato

SELECCIONE

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Muestra todo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ALFREDO EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 01011 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la partes en el escrito que antecede y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto en causa propia por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** contra **ALFREDO EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- Tercero.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de la suma de **\$3.199.999.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la **demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la C.C. 26.593.987.

Número del Título	Valor
439050000995533	\$ 355.351,61
439050000998520	\$ 326.078,00
439050001000497	\$ 382.534,67
439050001003354	\$ 382.534,67
439050001006998	\$ 382.534,67
439050001009608	\$ 382.534,67
439050001012654	\$ 382.534,67
439050001015601	\$ 386.507,55
439050001017693	\$ 219.389,48
	<hr/>
	\$3.199.999.99

Cuarto.- ORDENAR que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados a quien le hubiere sido descontado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Quinto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Séptimo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE.
DEMANDADO	MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS, PATRICIA DIAZ, NOHORA DIAZ TRIGUEROS.
RADICADO	41001 4189 007 2019 01056 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por las partes en los escritos que anteceden y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Igualmente, de acuerdo al escrito allegado el día 26 de Agosto del presente año mediante el cual la demandada PATRICIA DIAZ manifiesta notificarse por Conducta Concluyente, el despacho a ello accederá, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **PATRICIA DIAZ** con C.C. 7.708.883, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

Segundo.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE** - contra **MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS, PATRICIA DIAZ** y **NOHORA DIAZ TRIGUEROS**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Tercero.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiese a donde corresponda.

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Cuarto.- ORDENAR el pago de la suma de **\$35.138.254.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE-** con Nit. 891100656-3, por medio de su representante legal o a quien autorice:

No. DEL TITULO	VALOR	DEMANDADO
439050001031590	\$1.142.613,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001031594	\$1.071.200,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001031599	\$1.517.533,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001031600	\$1.092.624,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001031602	\$819.468,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001031603	\$1.071.200,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001046821	\$89.267,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001046822	\$1.092.624,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001046824	\$1.092.624,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001046825	\$273.156,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001046826	\$1.347.570,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001046827	\$1.292.938,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001046828	\$1.183.676,00	Martha Yaneth Díaz Trigueros
439050001031591	\$1.560.327,00	Patricia Díaz
439050001031593	\$1.560.327,00	Patricia Díaz
439050001031595	\$1.560.327,00	Patricia Díaz
439050001031596	\$900.561,00	Patricia Díaz
439050001031597	\$1.883.016,00	Patricia Díaz
439050001031598	\$1.840.116,00	Patricia Díaz
439050001031601	\$1.833.448,00	Patricia Díaz
439050001031604	\$1.544.868,00	Patricia Díaz
439050001031605	\$745.497,00	Patricia Díaz
439050001037402	\$1.544.868,00	Patricia Díaz
439050001040038	\$1.544.868,00	Patricia Díaz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

439050001043431	\$1.573.020,00	Patricia Díaz
439050001043880	\$859.474,00	Patricia Díaz
439050001046082	\$1.556.176,00	Patricia Díaz
439050001046823	\$1.544.868,00	Patricia Díaz
TOTAL	\$35.138.254,00	

Quinto.- ORDENAR que los depósitos judiciales restantes y los que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados a quien le hubiere sido descontado.

Sexto.- REQUERIR a la entidad ejecutante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE-** con Nit. 891100656-3 para que en atención a la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021 y PCSJA21-11731 del 29/01/2021, allegue certificación bancaria actualizada para proceder a tramitar el pago de los títulos de depósito judicial antes descritos, a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, teniendo en cuenta que éstos superan los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Séptimo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Octavo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Noveno.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00179-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA D FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ACAJIAOC | ROL: CSJ APOYO | CUENTA JUDICIAL: 410012041010 | DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA | REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR

FECHA ACTUAL: 21/09/2021 11:20:34 AM
ÚLTIMO INGRESO: 21/09/2021 10:57:11 AM
CARRIO CLAVE: 10/09/2021 08:18:54
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 21/09/2021 11:18:36 a.m.

Elija la consulta a realizar

FOR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA
Digite el número de identificación del demandado: 8600024002

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	MEDARDO PUYO YASNO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00227 00

Conforme al memorial poder allegado por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S, entidad que representa los intereses de AV VILLAS S.A., se procederá a reconocer personería al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **RECONOCER** al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, como apoderado judicial de la entidad ejecutante AV VILLAS identificada con la C.C. No. 1.018.432.801 y T. P. No. 288.762 del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H., Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2020 00238 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las apoderadas de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA PREVISORA S.A.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Marla Yiseth Muñoz Collazos.
Demandado	Jobita Romero Burgos.
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00253-00

Neiva (Huila), 23 de septiembre de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede éste despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día cinco (05) de octubre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDA a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Marla Yiseth Muñoz Collazos**, en contra **Jobita Romero Burgos**.

I. DEMANDANTE:

- A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

II. DEMANDADOS:

A. DOCUMENTALES: las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Tovar Burgos	C.C. N° 71.587.554
Demandado	Martha Cecilia Figueroa	C.C. N° 36.184.489
	Andrys Viviana Velásquez Perdomo	C.C. N° 1.075.243.213
	Michel Benjamín Conde Chila	C.C. N° 7.724.213
Radicación	410014189007-2020-00342-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por el demandante¹, al ser procedente el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., **Dispone:**

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el 03/08/2020, atendiendo a lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N. ° 71.587.554, contra los demandados **MARTHA CECILIA FIGUEROA** identificada con C.C. N. ° 36.184.489, **ANDRYS VIVIANA VELASQUEZ PERDOMO** identificada con C.C. N. ° 1.075.243.213 y **MICHEL BENJAMIN CONDE CHILA** identificado con C.C. N°7.724.213.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico Mié 09/06/2021 11:50.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00433 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento al demandado **EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA** con C.C. 1.055.690.287, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: FARID TORRENTE CASTRO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00461.00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Alcaldía de Neiva, procede este despacho a corregir el oficio de levantamiento de medida cautelar, y de conformidad a expedir un nuevo oficio, esto con el fin de que dicha entidad levante dicha cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Expídase nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar, en el cual se corrige dicha inconsistencia.

SEGUNDO: Dejar Sin efecto el oficio Nro. **2020-00461/1892**, por haber un error involuntario al momento de digitalizar el número de radicación del proceso de la referencia.

CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ARLEY JULIAN MURILLO GONZÁLEZ
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00465-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicita corrección del numeral primero del auto de fecha 12 de abril de 2021; es por ello que, esta Dependencia Judicial procede a corregir el auto antes mencionado, en el entendido que el auto que se ordenó corregir fue de fecha 15 de marzo de 2021, y no el de fecha 28 de enero de 2021, ya que este último no hace parte dentro del presente proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el proveído de fecha 12 de abril de 2021, en el entendido que el auto que se ordenó corregir es de fecha 15 de marzo de 2021, y no el de fecha 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00491.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ISABEL BECERRA CHACÓN.
DEMANDADO(S)	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 23 de septiembre de 2020 (Fl. 23 y 24. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **ISABEL BECERRA CHACÓN** y en contra de **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento del 02-05-2018; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación de los demandados **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ con C.C. 1.075.230.834 Y DIANA LORENA HENAO CHARRY con C.C. 1.075.249.489** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar la demanda; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, dentro del presente proceso se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen que aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075249489 **Nombre** DIANA LORENA HENAO CHARRY

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001024220	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 172.820,24
439050001026311	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 221.744,76
439050001029541	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
439050001032149	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
439050001035591	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
439050001038934	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
439050001041508	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
439050001045308	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
439050001048119	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77

Total Valor \$ 2.022.315,39



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 21/09/2021 04:40:45 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1075230834

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO	MARLIO DUSSAN SANDOVAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00501 00

ASUNTO:

La Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA S.A. actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARLIO DUSSAN SANDOVAL** con para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de Junio del 2021 con fundamento en el Pagaré No. 4865482 presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **MARLIO DUSSAN SANDOVAL** identificado con la C.C. 7.686.188, fue notificado a través de su correo electrónico el día 26 de Agosto del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 31 de Agosto subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede calendada el 17 de Septiembre en curso, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARLIO DUSSAN SANDOVAL** identificado con la C.C. 7.686.188, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario no se encontraron Depósitos Judiciales constituidos para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): LORENA CUENCA LAVAO.
Demandado(s): DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL.
Radicación: 41-001-40-03-010-2020-00523-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

LORENA CUENCA LAVAO, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **LORENA CUENCA LAVAO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 28 de septiembre de 2021 (Fl. 10 y 11. Cd. 1-digital.), y del auto que lo corrige de fecha 01 de enero de 2021 y 05 de agosto de 2021 (Fl. 30 y 31, 38 y 39. Cd. 1 digital), con fundamento en una (1) Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2020, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL con C.C. 1.075.284.501**, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia(s) proferida(s) el 01 de enero de 2021 y 05 de agosto de 2021, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

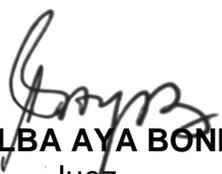
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. –

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cml10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075284501 **Nombre** DAHIANA HELEN PINTO VILLAREAL

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001033188	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 41.516,00
439050001036992	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 34.315,00
439050001039036	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 35.971,00
439050001042410	33751232	LORENA CUENCA CUENCA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 153.480,00
439050001048511	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 102.369,00
					Total Valor	\$ 367.651,00

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado(s): ROSALBINA SANTIAGO.
Radicación 41-001-41-89-007-2020-00559-00

Neiva (Huila), 23 de septiembre de 2021.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la demandada **ROSALBINA SANTIAGO con C.C. 21.240.050**, procede esta judicatura a requerirlo por segunda vez para que notifique a la demandada antes mencionada, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE BRAVO MARTINES
RADICADO	410014189 007 2020 00560 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el numeral tercero del auto Mandamiento de Pago de fecha Octubre 07 del 2020.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00573.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS.
DEMANDADO(S)	LUZ ESTELLA ARIAS GÓMEZ.
FECHA	23 de septiembre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la parte demandante, procede este Despacho a poner en conocimiento, la respuesta dada por el Instituto de Movilidad de Pereira de fecha 23-08-2021, en el que informa que no toma nota de la medida cautelar por cuanto el demandado no es propietario del vehículo de placa MUT712.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 818000558-8

340

1 de 1

Oficio No. 7339-2021

Pereira, 20 de agosto de 2021

Señora
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 4 N° 6-99
8715569
Neiva, Huila.

Asunto: OFICIO 2020-00573/1783 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

Cordial Saludo:

En atención al asunto, le enviamos copia del oficio de respuesta al oficio 1783 del 13/10/2021, el cual, dicha respuesta tiene fecha del 16/04/2021, donde se le informó al despacho que no era procedente el registro del EMBARGO en el historial del vehículo con placas **MUT712**.

Anexo Copia del oficio 3658-2021 y certificado de tradición

Atentamente,

JORGE ELIECER DUCQUE BEDOYA
Profesional Univ.

Transcriptor: DORTTY JEANNETHE FLOREZ MONTOYA (AUXILIAR ADMINISTRATIVO)

"INSTITUTO MOVILIDAD DE PEREIRA S.A.S. (I.M.P.)"
PEREIRA (HUILA) - CARRERA 4 N° 6-99 - TEL: 8715569
CÓDIGO DE REGISTRO: 15230 - NIT: 818000558-8
E-MAIL: contacto@institutoimovei.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8



340

Oficio No. 3656-2021

Pereira, 18 de abril de 2021

Señora
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 4 N° 6-99
8715569
Neiva, Huila.

Asunto: OFICIO 1783 DEL 13/10/2020 RAD 2020-00573 RECIBIDO EL 7/4/2021

Cordial Saludo:

En atención al asunto de la referencia, con radicado interno 3115-2021 de la oficina de Gestión Documental del INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA me permito informarle lo siguiente:

Que **NO** se pudo inscribir el **EMBARGO** proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LEONIDAD ESPINOSA PENAGOS** en el historial del vehículo con placas **MUT712**, debido a que **LUZ ESTELLA ARIAS GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **42.082.838**, dejó de ser propietaria del mencionado automotor desde el 11-09-2020.

Anexo Certificado de tradición

Atentamente,


JORGE ELIECER DUQUE BEDOYA
Profesional Univ.

Transcriptor: DORTTY JEANNETHE FLOREZ MONTOYA (AUXILIAR ADMINISTRATIVO)

PEREIRA-GOVERNACION CIUDAD CAPITAL DEL HUILA
PER.046 (2016-000) TEL.FAX.(085) 325 41 21 EXTENSION 100
CALLE 11 No. 17-85 - PEREIRA (HUILA)
EMAIL: ccmov@instituto.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El Instituto de Movilidad del Municipio de Pereira, certifica que el 19 de Agosto de 2021 el vehículo de placas **MUT712**, se encuentra matriculado en esta dependencia, con la siguiente información:

MUT712108825776121

CARACTERISTICAS:

CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	CARROGERIA	
AUTOMOVIL	RENAULT	LOGAN FAMILIER	2013	SEDAN-AUTOMOVIL	
COLOR	COMBUSTIBLE	CILINDRAJE	NRO. EJES	CAPACIDAD	ESTADO
GRIS COMET	GASOLINA	1380	2	5 Pasajeros	Activo
NUMERO DE SERIE	NUMERO DE CHASIS	NUMERO DE MOTOR	SERVICIO		
9FBLSRACDDM022672	9FBLSRACDDM022672	A710UK02447	PARTICULAR		
PRENDA	NUMERO LEVANTE	PUERTO DE ENTRADA			
	902012000117094				
AFILIADO A	VIN				
	9FBLSRACDDM022672				
MATRICULADO POR:	FECHA MATRICULA				
BANCO DE OCCIDENTE BANCO	30/10/2012				
PROPIETARIO ACTUAL:					
ANDRÉS FELIPE CUARTAS ARIAS con CC N° 1088257761, TORRES DE ALCANTARA APTO 503 T-1 de PEREIRA, tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO					

LOCATARIO-CONTRATO LEASING:

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECCIÓN	TELEFONO

HISTORIAL DE TRAMITE

FECHA	TRAMITE	OBSERVACIONES
30/10/2012	MATRICULA INICIAL	BANCO DE OCCIDENTE BANCO
18/12/2018	TRASPASO	VENDE: BANCO DE OCCIDENTE BANCO con Nit N° 890300279, KRA 13 # 26-45 PISO 4 de BOGOTA D.C., tel:5800000, celular:3211122121 COMPRA: LUZ ESTELA ARIAS GOMEZ con CC N° 42082838, Información Clasificada de DESCONOCIDO, tel:9999999, celular:NO REPORTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Hernán David Ávila Guerra
Demandado	John Alexander Leal Rodríguez
Radicación	41.001.40.03.010.2020-00616.00.

Neiva (Huila), 23 de septiembre de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ con C.C. 11.222.158** se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE** identificado con C.C. N° 1.075.256.912 y T.P. N° 227.239 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ con C.C. 11.222.158.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO	ANTONIO ANGEL NASAYO
RADICADO	410014189 007 2020 00669 00

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, Doctor JESUS ARNULFO OVIEDO CARDOSO allegada al correo electrónico del despacho, toda vez que no aportó copia de la comunicación radicada a su poderdante, informándole su impedimento para continuar con su mandato en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESÚS ALIRIO CARVAJAL.
Demandado: WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00124-00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que dentro del proceso hay irregularidades; es por ello que ésta Judicatura una vez revisado el presente expediente, logró detallar que, dentro del mismo, se publicó auto de fecha 16-09-2021 donde se plasmó los nombres y apellidos de los sujetos procesales diferente, así como también, se envió por correo electrónico el oficio Nro. 2021-00124/1949 y un auto diferente al publicado en el estado Nro. 067 del 17-09-2021, es por ello que, éste Despacho Judicial haciendo aplicación al artículo 132 del CGP, procederá a corregir el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual fue publicado en el estado Nro. 067 del 17-09-2021.

Igualmente, se ordenará dejar sin efecto la comunicación y/o correo electrónico calendado el 17 de septiembre de 2021, en el que adjuntaba el oficio Nro. 2021-00124/1949 y auto que no hace parte dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: **Corregir** el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, publicado por estado Nro. 067 de fecha 17 de septiembre de 2021, en el entendido que los sujetos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

procesales son, como demandante Jesús Alirio Carvajal, y como demandado William Orlando Rivera.

PRIMERO: Indicar que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna.

SEGUNDO: Dejar sin efecto comunicación y/o correo electrónico enviada el pasado 17 de septiembre de 2021, el cual adjuntaba auto de fecha 16-09-2021 y oficio Nro. 2021-00124/1949. Oficiese

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficio No. 2021-00124/2083.
Neiva, **23 de septiembre de 2021.**

Señor

POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE AUTOMOTORES.

deuil.oac@policia.gov.co

sipol.deuil@dipol.gov.co

[dipol.sipol-](mailto:dipol.sipol-deuil@policia.gov.co)

deuil@policia.gov.co deuil.radicacion@policia.gov.co

Ciudad

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) **JESÚS ALIRIO CARVAJAL** con **C.C. 12.101.419** y en contra de **WILLIAM RIVERA ACOSTA** con **C.C. 7.692.727.**

RAD- 41001-41-89-007-2021-000124-00- Al responder indicar esta radicación.

Comendidamente me permito comunicar que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **Dispuso** lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(...) **SEGUNDO: Dejar sin efecto** comunicación y/o correo electrónico enviada el pasado 17 de septiembre de 2021, el cual adjuntaba auto de fecha 16-09-2021 y oficio Nro. 2021-00124/1949. Ofíciense. (...)"

Conforme a lo anterior, sírvase darle aplicación a la medida deprecada.

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: jmvargascadena@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DUBERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00310 00

Ante la solicitud de proferir sanción contra el EJÉRCITO NACIONAL por falta de acatamiento a la medida cautelar decretada el 15 de abril de 2021 y requerida en auto de 27 de julio de 2021, se ordenará requerir al pagador de la referida entidad para su cumplimiento o justificación de no procedencia con las advertencias contempladas en el inciso segundo numeral 9 art. 593 CGP y numeral 3ro art. 44 CGP.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante en memorial de 16 de septiembre de 2021, al darse los presupuestos del artículo art. 466 del C.G.P., se accederá a la misma. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. REQUERIR al Pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** para que acate la medida cautelar de embargo de salario del señor **DUBERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ** con CC 1.006.487.303, comunicada mediante oficio 2021-00310 /677 de 15 de abril de 2021, o justifique los motivos de su no procedencia, so pena de las sanciones establecidas en el inciso segundo numeral 9 art. 593 CGP y numeral 3ro art. 44 CGP.

- Líbrese el respectivo oficio.

2. DECRETAR el Embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a **DUBERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ** con CC 1.006.487.303, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva bajo el radicado 2020-00224, adelantado por **MARÍA ALEJANDRA BUSTOS SANTA**.

-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Naudy Yulieth Campo Ramírez	C.C. N.º 26.430.253
Demandado	Cristina Caicedo Ramírez	C.C. N.º 1.075.240.955
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00319-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las distintas solicitudes elevadas por la demandante² y lo manifestado por el Servicio de Tránsito y Transporte de Funza- Cundinamarca³, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: INDICAR a la peticionante que el numeral primero del auto calendaro el 09/08/2021 en su oportunidad se abstuvo de ordenar la retención del vehículo tipo motocicleta, como quiera que dentro del expediente no existía comunicación por parte del organismo de tránsito donde comunicara el registro de la medida cautelar deprecada, aunado a ello el documento idóneo para aportar corresponde al certificado emitido por dicho organismo, mas no la consulta que se realiza en el RUNT.

Adicionalmente, se le indica que el correo electrónico institucional dispuesto para la radicación de memoriales es cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y no el indicado por la demandante. Correo de amplio conocimiento de los usuarios como quiera que se le ha venido haciendo publicidad no solo a través de la página de la Rama Judicial, sino que también a través, de la respuesta automática que expide este correo electrónico una vez enviado el memorial, y en los pies de página de los proveídos y oficios remitidos por esta Judicatura, entre otros.

SEGUNDO: DECRETAR la retención del siguiente vehículo automotor identificado con placa **OUX66C** de propiedad de la demandada **CRISTINA CAICEDO RAMIREZ** identificada con C.C. N.º 1.075.240.955.

Por secretaria líbrese oficio al director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a retener el mencionado vehículo.

TERCERO: RESALTAR a la peticionante que con fundamento en el artículo 120 del C.G.P., y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esta judicatura cuenta con el termino de 20 días siguientes a su recepción, para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, motivo por el cual se insta a que se abstenga de hacer peticiones reiterativas que impidan el buen funcionamiento del despacho. Adicional a ello, se pone de presente que se ira evacuando y dando tramite en orden cronológico en armonía con lo dispuesto en la ley 446 de 1998, a cada una de las solicitudes arrimadas, sin dejar de lado las acciones constitucionales (tutelas, incidentes y habeas corpus) que por su naturaleza son prevalentes.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Ver correo electrónico Mar 17/08/2021 14:00; Mié 18/08/2021 14:00; Mie 25/08/2021 8:25; Lun 06/09/2021 8:00; Lun 06/09/2021 8:01; Mie 08/09/2021 17:20; Mié 15/09/2021 9:07.

³ Ver correo electrónico Lun 23/08/2021 10:02; Lun 23/08/2021 10:06.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00329-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SONIA CECILIA MAYORCA GARCES.
DEMANDADO(S)	JAKELINE SOLANO JACOBO Y CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Evidenciando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se decrete la medida cautelar de embargo del vehículo de placa KJV308, sin embargo, observa esta judicatura que no es posible darle tramite a la misma, toda vez que la misma fue resuelta mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00333.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	MARITZA BETANCOURT CASTRO.
FECHA	23 de septiembre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el correo electrónico que antecede, suscrito por la parte demandada, procede éste Despacho a requerir a la parte demandada a que allegue el recibo de consignación, así como también, a la parte demandante, para que informe dentro del término de la ejecutoria de éste proveído, si la contraparte cumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día 08 de septiembre de 2021.

Si éste Despacho Judicial evidencia incumplimiento de lo ante enunciado, procederá a dar por terminado el presente proceso por haberse pagado la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JOANA ALEXANDRA BALTAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00407 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **JOANA ALEXANDRA BALTAZAR**.

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto únicamente de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	YERLY VANESSA TRUJILLO CABRERA Y ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA
RADICADO	410014189007 2021 00413 00

Mediante auto de 5 de agosto de 2021 se ordenó la terminación del presente asunto, el levantamiento de medidas cautelares y la respectiva orden entrega de los títulos existentes a la fecha.

Posteriormente se continuaron surtiendo descuentos a uno de los demandados, la señora ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA con C.C. 55.178.474, motivo por el cual se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA** con C.C. 55.178.474 los siguientes depósitos judiciales, y los descuentos que en lo sucesivo se causen en su contra.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001048227	27/08/2021	\$ 914.917,00
TOTAL		\$ 914.917,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio PALMA DE MALLORCA
DEMANDADO	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA
RADICADO	410014189 007 2021 00426 00

En atención a la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho la **NIEGA** por improcedente, debido a que la causal de devolución emitida por la empresa de correo SURENVIOS fue con causal PERMANECE CERRADO, no por dirección errada o por traslado como lo contempla el numeral 4 art. 291 CGP y 293 CGP, por lo que se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que dentro de un término de 30 días insista en notificación personal al demandado en la dirección aportada o, en su defecto, suministre una nueva, so pena de declarar desistimiento tácito, como lo establece el art. 317CGP.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00427 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora relacionada con dejar sin efecto el **Oficio No. 2021-00427/1175** de fecha 03 de Junio de 2021, sobre el cual se efectuó una corrección ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se le pone de presente que al librarse el nuevo **Oficio No. 2021-00427/1734** del 12 de Agosto del 2021, en su último párrafo así quedó establecido:

“Se aclara que se deja sin efecto el Oficio No. 2021-00427/1175 de fecha 03 de Junio de 2021, el cual se había remitido anteriormente...”. Resalta el despacho.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO.
RADICADO: 41-001-41-89-007-2021-00449-00

Neiva Huila, 23 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 800.058.267-1**, contra **JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO con C.C. 74.323.482**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nro. **439050001043979 y 439050001046882** a favor del apoderado de la parte demandante abogado **Johnny Andrés Puentes Collazos con C.C. 80.098.712 de Bogotá D.C. y TP. 158.455 del CSJ**,

CUARTO: DENEGAR la entrega del depósito judicial del mes de septiembre, como quiera que el mismo no ha sido consignado a la cuenta del Juzgado y/o proceso, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjunta.

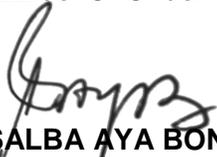
QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a favor del demandado **JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO con C.C. 74.323.482**.

SEXTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO con C.C. 74.323.482**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
JÉZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 74323482 **Nombre** JOHN JAIRO AYALA AVENDANO

Número de Títulos 2

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001043979	8000582671	PROPIEDAD HORIZON CENTRO METROPOLI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 1.273.080,00
439050001046882	8000582671	PROPIEDAD HORIZON CENTRO METROPOLI	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 1.273.080,00

Total Valor \$ 2.546.160,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELCY DURAN VANEGAS
DEMANDADO	LUIS EFREN ROJAS ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00450 00

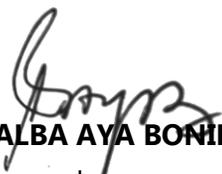
Revisada la citación para notificación personal allegada el 11 de agosto de 2021, se evidencia que la misma fue entregada el 23 de julio de 2021 al señor LUIS EFREN ROJAS ROJAS en la dirección informada en memorial de 21 de julio de 2021; sin embargo, al no contarse con dirección electrónica suministrada con la demanda que permita surtir el trámite establecido en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, lo procedente es dar aplicación al trámite procesal establecido en los art. 291 y 292 CGP, es decir, entregada la citación para notificación personal y, ante su falta de comparecencia, lo procedente es el envío de la notificación por aviso con todos sus anexos.

En el presente caso, el señor LUIS EFREN ROJAS ROJAS no allegó manifestación alguna posterior a su recepción (ni física, ni electrónica), por tanto, no es procedente todavía seguir adelante con la ejecución del crédito, pues a la fecha no se ha surtido de forma completa la notificación personal y se requerirá a la parte para que surta el trámite contemplado en el art. 292 CGP.

En ese sentido el Juzgado **ORDENA:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación por aviso establecida en el art. 292 CGP a LUIS EFREN ROJAS ROJAS, dentro de un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00488 00

Revisada la citación para notificación personal allegada el 17 de agosto de 2021, se evidencia que la misma fue entregada el 8 de mayo de 2021 al señor FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO en la dirección aportada con la demanda, y, sin manifestación alguna por parte del demandado, según los artículos 291 y 292 CGP lo procedente es la realización de la notificación por aviso en la misma dirección aportada en la demanda, la cual no se ha realizado.

No obstante, según el trámite establecido en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, la notificación personal puede surtir en la dirección electrónica que se tenga del demandado y allí se tiene por surtida, y en el presente asunto se tiene la de artealumina@gmail.com, en la cual no se ha realizado la notificación personal, por haber escogido surtirla en la dirección física, por tanto aún no es procedente seguir adelante con la ejecución del crédito, y el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que continúe con el trámite de notificación por aviso del señor FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, según el art. 292 CGP, o en su defecto realice la notificación personal en la dirección electrónica aportada con la demanda, según el art. 8 Decreto 806 de 2020; dentro de un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO EL ESCORIAL
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y MARIA ANGELICA PERDOMO QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00502 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

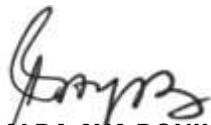
Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **EDIFICIO EL ESCORIAL** contra **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** y **MARÍA ANGELICA PERDOMO QUINTERO**., por **Pago Total de la Obligación**.-

Segundo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Tercero.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	CINDY TATIANA FLÓREZ NUÑEZ y ARMANDO NUÑEZ AMAYA
RADICADO	410014189007 2021 00522 00

Mediante auto de 9 de agosto de 2021 se ordenó la terminación del presente asunto, el levantamiento de medidas cautelares y la respectiva orden entrega de los títulos existentes a la fecha.

Posteriormente se continuaron surtiendo descuentos a uno de los demandados, el señor ARMANDO NÚÑEZ AMAYA con C.C 12.132.802, motivo por el cual se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se causen. En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **ARMANDO NÚÑEZ AMAYA** con C.C 12.132.802 los siguientes depósitos judiciales, y los descuentos que en lo sucesivo se causen en su contra.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001049486	08/09/2021	\$ 272.558,00
TOTAL		\$ 272.558,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
DEMANDADO	SINDY MAGALY OLAYA VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00523 00

ASUNTO:

La entidad **FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SINDY MAGALY OLAYA VARGAS** con para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de Junio del 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **SINDY MAGALY OLAYA VARGAS** identificada con la C.C. 1.075.232186, fue notificada a través de su correo electrónico el día 19 de Agosto del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 24 de Agosto subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede calendada el 01 de Septiembre en curso, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **SINDY MAGALY OLAYA VARGAS** identificada con la C.C. 1.075.232186, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario no se encontraron Depósitos Judiciales constituidos para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$320.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00541 00

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se tiene que devuelta la notificación personal señor CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES por causal PERMANECE CERRADO el 2 de agosto de 2021 en la dirección aportada con la demanda, según certificó la empresa de correo SURENVIOS, y a pesar de haberse aportado nuevas direcciones para surtir la notificación personal del demandado (Calle7 No. 7ª-47 y Carrera 5 No. 38 Sur-61) a la fecha no se ha surtido el respectivo trámite motivo por el cual el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal del señor CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES, conforme trata el art. 291 y 292 CGP, insistiendo en la dirección aportada con la demanda, o en las nuevas aportadas el proceso, en un término de 30, so pena de declarar desistimiento tácito como lo contempla el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA DOLORES MOLINA DE MOLINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00550 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **MARIA DOLORES MOLINA DE MOLINA** por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO: NUBIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y RAFAEL MEDINA ZAMBRANO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00643.00

Neiva Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y su apoderado judicial, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** con NIT. 891.110.673-9, contra **NUBIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ** con C.C. 36.157.600 Y **RAFAEL MEDINA ZAMBRANO** con C.C. 12.105.386, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y que llegaren con posterioridad a favor del demandado **NUBIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ** con C.C. 36.157.600 Y **RAFAEL MEDINA ZAMBRANO** con C.C. 12.105.386.

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **NUBIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ** con C.C. 36.157.600 Y **RAFAEL MEDINA ZAMBRANO** con C.C. 12.105.386, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00662.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.
DEMANDADO(S)	DEYANIRA POLANIA.
FECHA	23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, así como también, al levantamiento de medidas y condena de pago de perjuicios, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Condenar al pago de perjuicios a la parte demandante por valor de **cien mil pesos (\$100.000.oo.)** Mcte,

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00696 00

ASUNTO

Habiéndose subsanado la anterior demandada ejecutiva Singular de Mínima propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON** en la forma ordenada por el despacho, se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit: 800037800-8 contra **GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON** con C.C. 7.709.734 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL VENCIDO DEL PAGARE No. 039056100014448:

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3.624.924.00)**, discriminado en las siguientes cuotas:

a.) Por la suma **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.154.00)**, correspondiente al capital de la cuota No. 11 que venció el 03 de Septiembre del 2018 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera a partir del 04 de Septiembre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b.) Por la suma **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.154.00)**, correspondiente al capital de la cuota No. 12 que venció el 03 de Diciembre del 2018 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera a partir del 04 de Diciembre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

c.) Por la suma **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.154.00)**, correspondiente al capital de la cuota No. 13 que venció el 03 de Marzo de 2019 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera a partir del 04 de Marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

d.) Por la suma **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.154.00)**, correspondiente al capital de la cuota No. 14 que venció el 03 de Junio de 2019 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera a partir del 04 de Junio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

e.) Por la suma **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.154.00)**, correspondiente al capital de la cuota No. 15 que venció el 03 de Septiembre de 2019 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera a partir del 04 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

f.) Por la suma **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.154.00)**, correspondiente al capital de la cuota No. 16 que venció el 03 de Diciembre de 2019 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera a partir del 04 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

g.) Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$776.632.00)** por concepto de los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido entre del 03 de Septiembre de 2018 al 03 de Diciembre del 2018.

h.) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$44.840.00)** correspondiente a primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre, etc.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00696 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros a nombre del demandado **GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON**, identificado con C.C No. 7.709.134, en los siguientes Bancos de ésta ciudad:

- BANCOLOMBIA.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2°.- Ofíciase al pagador respectivo advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO: OSCAR JOSÉ BERNAL PEÑUELA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00737.00

Neiva Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5**, contra **OSCAR JOSÉ BERNAL PEÑUELA con C.C. 1.019.036.283**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y que llegaren con posterioridad a favor del demandado **OSCAR JOSÉ BERNAL PEÑUELA con C.C. 1.019.036.283**.

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **OSCAR JOSÉ BERNAL PEÑUELA con C.C. 1.019.036.283**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I.
DEMANDADO	ZARA VANESSA GUTIERREZ VEGA
RADICADO	41001 4189 007 2021 0759 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LRIO ETAPA I. contra ZARA VANESSA GUTIERRSZ VEGA.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU
DEMANDADO	JOSÉ RICARDO CARMONA RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00772 00

El señor MARIO ANDRÉS RAMOS VERU actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ RICARDO CARMONA RODRÍGUEZ con base en un contrato de promesa de compraventa suscrito entre YANETH BARRERA CHACÓN, JENNIFER TATIANA VAQUERO VARGAS, ÁNGELA MANUELA GÓNZALEZ REYES y JOSÉ RICARDO CARMONA RODRÍGUEZ.

En el referido contrato las señoras YANETH BARRERA CHACÓN, JENNIFER TATIANA VAQUERO VARGAS, ÁNGELA MANUELA GÓNZALEZ REYES prometen vender al señor JOSÉ RICARDO CARMONA RODRÍGUEZ el vehículo de placas SWW322, estableciendo en su cláusula tercera el precio por \$28.000.000 y como forma de pago, dos cuotas: una por \$20.000.000 con la entrega del vehículo y la otra por \$8.000.000, autorizando al señor MARIO ANDRÉS RAMOS VERU para recibir el pago de la segunda cuota el 2 de diciembre de 2019.

Ante el incumplimiento del pago de total de la segunda cuota, procede el señor RAMOS VERU a presentar demanda ejecutiva para su cobro; no obstante, él no tiene autorización expresa para interponer dicha acción ejecutiva, puesto que ni en las cláusulas del referido contrato se le faculta para ello, siendo autorizado tan solo para recibir el dinero, mas no para cobrarlo o ejecutarlo vía judicial; ni fue una de las partes que suscribió el contrato, así como tampoco le fue conferido poder especial por las señoras YANETH BARRERA CHACÓN, JENNIFER TATIANA VAQUERO VARGAS, ÁNGELA MANUELA GÓNZALEZ REYES para ello.

En ese sentido, al no ser el titular de la acción de la acción que se pretende ejecutar, no se cumplen con los requisitos del art. 422 CGP, es decir, una acción clara expresa y exigible, pues el aquí ejecutante no está facultado para exigirla.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago, ordenando el respectivo archivo sin la devolución del título pues la demanda fue presentada digitalmente. Por ello el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por el señor **MARIO ANDRÉS RAMOS VERU** identificado CC 7.715.303 contra el señor **JOSÉ RICARDO CARMONA RODRÍGUEZ** con C.C 9.293.131, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones del caso, sin que se indique devolución del título presentado pues la demanda se presentó de forma digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	EDINSON MARIN MENDOZA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00816 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, pues el valor total de los intereses moratorios son solicitados desde la fecha de suscripción del acuerdo de pago y no desde la fecha de incumplimiento del mismo y son solicitados de forma repetida en las pretensiones 1.2 y 2.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA CALDERON RAMON identificado con CC 1.081.155.019 y T.P. 214.102 para que actúe como apoderada de la parte ejecutante conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS.
Radicación: 41.001.41.89.007-2021-00830.00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** identificada con NIT. N° 860.003.0020-1 en contra de **NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS con C.C. 1.075.234.119**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor de fecha 27 de julio de 2011** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244, 422, 468 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para Efectivizar la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, con Nit.860.003.0020-1, y en contra de **NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS con C.C. 1.075.234.119**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. M026300110243806509600270291:**

1.- Por la suma de **\$20.939.300.00. M/CTE** correspondiente al capital.

1.1.- Por la suma de **\$1.418.155.00. M/CTE**, por concepto de **intereses corrientes** del periodo comprendido entre el **16-01-2021** al **15-09-2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado(a) con C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00836.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP.
DEMANDADO(S)	LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA Y OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA
FECHA	23 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP con NIT. 901.412.514-0** en contra de **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA con C.C. 55.068.105 Y OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA con C.C. 1.024.517.303**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, con Nit. 901.412.514-0** y en contra de **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA con C.C. 55.068.105 Y OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA con C.C. 1.024.517.303**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré Nro. 2271:

1.- Por la suma de **\$441.495,53. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-11-2020**.

1.1.- Por valor de **\$98.852.25. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$450.506,46. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-12-2020**.

2.1.- Por valor de **\$89.841.33. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$459.701,29. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-01-2021**.

3.1.- Por valor de **\$80.646.49. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$469.083,80. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-02-2021**.

4.1.- Por valor de **\$71.263.99. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$478.657,80. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-03-2021**.

5.1.- Por valor de **\$61.689.99. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- Por la suma de **\$488.427,20. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-04-2021**.

6.1.- Por valor de **\$51.920.58. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$498.396,00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-05-2021**.

7.1.- Por valor de **\$41.951.78. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$508.568,27. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-06-2021**.

8.1.- Por valor de **\$31.779.52. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **\$518.948,14. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-07-2021**.

9.1.- Por valor de **\$21.399.64. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$529.539,98. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento del **21-08-2021**.

10.1.- Por valor de **\$10.807.91. Mcte** correspondiente a los **intereses corrientes**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-08-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

SEXTO: Reconocer interés jurídico a la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. –